

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro.721

Radicado Nro. 2021-00336

Escuchadas las peticiones y razonamientos hechos por las partes presentes en la diligencia que se encontraba programada para el día de hoy, en el que intervino el señor Procurador Judicial de Familia, el Defensor de Familia, llegando a la conclusión de improcedencia de la acción interpuesta para velar por los intereses del menor D.A.O.P frente a la administración de sus bienes, específicamente en los dineros que se pudieran derivar de su calidad de beneficiario del seguro dejado por su señor padre JORGE ANDRES OROZCO a través de la entidad aseguradora -AXA COLPATRIA- quien falleció en un accidente de tránsito, con fundamento en que el camino procesal que debió haberse solicitado a la jurisdicción de familia, era el de privación de la patria potestad de la madre del menor, señora BRENDA TATIANA PALACIO LOAIZA por razón del abandono, derivado de su condición de calle; con el fin de asignársele a su abuela cuidadora y demandante, señora MARIA LUCERO OROZCO SALGADO, con las consecuentes posibilidades y responsabilidades que ello genera.

Decisión que se itera, fue presentada por el Defensor De Familia en su calidad demandante, coadyuvada por el Procurador de Familia y sin oposición por parte de la curadora ad litem de la madre del menor.

Antes de dar la respuesta que en derecho corresponde, es importante traer en cita la legislación aplicable al caso en concreto.

Artículo 136 de la Ley 1098 de 2006 establece:

“PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. En el proceso para la privación de la administración de los bienes del niño, niña o adolescente, el juez podrá decretar la suspensión provisional de las facultades de disposición y de administración de los bienes y la designación de un tutor o un curador, según se trate.

De otra parte, el **Artículo 395 del CGP dice:**
“Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo.

Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado

a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo, indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.

Parágrafo. Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal”.

Por su lado el Código Civil Colombiano referente a la administración de los bienes del menor dice:

Artículo 298. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES EN LA ADMINISTRACIÓN, modificado por el artículo 32 del Decreto 2820 de 1974.

“Los padres son responsables, en la administración de los bienes del hijo, por toda disminución o deterioro que se deba a culpa, aún leve, o a dolo.

“La responsabilidad para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos en los bienes en que tienen la administración pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de que son usufructuarios”.

Artículo 299. CESACIÓN DE LA ADMINISTRACION Y DEL USUFRUCTO, modificado por el artículo 33 del Decreto 2820 de 1974.

“Tanto la administración como el usufructo cesan cuando se extingue la patria potestad y cuando por sentencia judicial se declare a los padres que la ejercen responsables de dolo o culpa grave en el desempeño de la primera.

Se presume culpa cuando se disminuye considerablemente los bienes o se aumenta el pasivo sin causa justificada”.

Artículo 300. ADMINISTRACIÓN POR CURADOR. Modificado por el artículo 34 del Decreto 2820 de 1974.

“No teniendo los padres la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración.

Pero quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración.

Artículo 301. CELEBRACIÓN DE NEGOCIOS NO AUTORIZADOS, modificado por el artículo 35 del Decreto 2820 de 1974.

“En el caso del artículo precedente, los negocios del hijo de familia no autorizados por quien ejerce la patria potestad o por el curador adjunto, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar el fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio) sin autorización escrita de los padres. Y si lo hiciere no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos”.

Pues bien, analizados los antecedentes legales aplicables al caso en concreto, en efecto encuentra esta judicial que el instrumento judicial al que debió haberse acudido en primera medida por parte de la parte activa de la acción, era la de privación de la patria potestad respecto de la madre del menor a fin de lograr que la misma quedara en cabeza de su abuela, señora MARIA LUCERO OROZCO SALGADO, toda vez que por ausencia de la madre y sin existir ningún tipo de antecedente fáctico o probatorio que permitiera deducir que su proceder respecto de la administración de los bienes del menor hubiese sido ejercida con dolo o culpa grave, en los términos del artículo 298 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, no podría derivarse tal consecuencia privativa del derecho de administración.

Lo anterior máxime que ni siquiera se hizo mención a que existen o existieron bienes por administrar del menor que integrara su patrimonio, pues apenas se espera que, con el reconocimiento de indemnización por el seguro de la muerte del progenitor por cuenta de AXA COLPATRIA, le ingresen valores económicos susceptibles de apropiación y administración.

En conclusión, considera este despacho que de proseguirse con el proceso tal cual como se encuentra formulado por la parte actora, se hubiese dirigido seguramente por las sendas de un procedimiento que pudiese concluir con una sentencia inhibitoria, la cual se encuentra prescrita del ordenamiento jurídico, según la guardiana constitucional.

“ De las sentencias en cita, se extrae que las decisiones inhibitorias constituyen una denegación de justicia que desconoce la razón de ser de la administración de justicia, dado que en un ejercicio de hermenéutica jurídica, los jueces deben buscar distintas alternativas para evitar emitir una providencia con dicho resolutivo. En otras palabras, una inhibición debe ser la última opción por la cual debe decantarse la autoridad judicial, pues de lo contrario, su actuación constituye un excesivo apego al procedimiento, perdiendo de vista que la función judicial propugna por:“(i) impartir justicia,^[38] (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real,^[39] y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las

actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales.^[401],¹

Colofón de lo anterior y ejerciendo el deber al que hace relación el numeral 6 del artículo 42 del C.G.P, se acogerán las peticiones de las partes en el sentido de desistir del proceso, por expresa solicitud del demandante (Artículo 314 del C.G.P), coadyuvada por el procurador judicial en familia y por existir ausencia de elementos facticos, probatorios y procesales que permitan dar continuidad al presente litigio en la forma como fue planteado en el libelo introductor, adicional a que se encuentra próxima la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad del menor que le permita disponer sobre sus propios bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

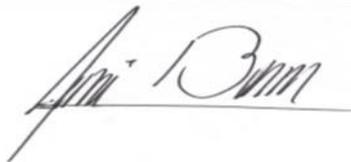
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento del presente proceso de PRIVACIÓN DE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE MENOR DE EDAD, promovido a través de Defensoría de Familia adscrita al ICBF, por la señora MARIA LUCERO OROZCO SALGADO actuando como cuidadora del menor D.A.O.P, respecto de la señora BRANDA TIANA PALACIO LOAIZA como progenitora del menor, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios al demandante en los términos del artículo 316 de la obra procesal, por haber actuado por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en ejercicio de su deber legal.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores Defensor de Familia, Procurador de Familia adscritos al Juzgado y curadora ad litem de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

¹ Sentencia T 031 de 2018.